



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 022-2018-TCE

Página Web: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 022-2018-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2018.- Las 14:00.-

VISTOS. - Agréguese al proceso:

- a) *El escrito en veinte y dos (22) fojas, suscrito por la señora Luz Maclovia Haro Guanga y el doctor Lenin Uquillas, y en calidad de anexos doscientos ochenta y nueve (289) fojas, presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2018, a las 16h21 y en este despacho el 24 de mayo de 2018, a las 08h20. (Fs. 85 – 395)*
- b) *El escrito en dos (2) ejemplares con seis (6) fojas cada uno, suscrito por el abogado Fausto Javier Holguín Ochoa, Doctora Nora Guzmán Galárraga, Doctor Gandy Cárdenas García, Abogado Danilo Zurita Ruales, y; Abogado Diego Barrera Andaluz, y dieciséis (16) fojas en calidad de anexos, presentado en Secretaría General el 28 de mayo de 2018, a las 15h55 y en este despacho el 28 de mayo de 2018, a las 17h00. (Fs. 397 – 424)*
- c) *El escrito en dos (2) ejemplares con seis (6) fojas cada uno, suscrito por la Licenciada Nubía Mágdala Villacís Carreño, Doctora Nora Guzmán Galárraga, Doctor Gandy Cárdenas García, Abogado Danilo Zurita Ruales, y; Abogado Diego Barrera Andaluz, y dieciséis (16) fojas en calidad de anexos, presentado en Secretaría General el 28 de mayo de 2018, a las 16h00 y en este despacho el 28 de mayo de 2018, a las 17h06. (426 – 453)*
- d) *El escrito en dos (2) ejemplares con seis (6) fojas cada uno, suscrito por la Magíster Ana Marcela Paredes, Doctora Nora Guzmán Galárraga, Doctor Gandy Cárdenas García, Abogado Danilo Zurita Ruales, y; Abogado Diego Barrera Andaluz, y dieciséis (16) fojas en calidad de anexos, presentado en Secretaría General el 28 de mayo de 2018, a las 16h02 y en este despacho el 28 de mayo de 2018, a las 17h08. (Fs. 455 – 482)*
- e) *El escrito en dos (2) ejemplares con seis (6) fojas cada uno, suscrito por el economista Carlos Mauricio Tayupanta, Doctora Nora Guzmán Galárraga, Doctor Gandy Cárdenas García, Abogado Danilo Zurita Ruales, y; Abogado Diego Barrera Andaluz, y diecisiete (17) fojas en calidad de anexos, presentado en Secretaría General el 28 de mayo de 2018, a las 16h05 y en este despacho el 28 de mayo de 2018, a las 17h10. (Fs. 484 – 512)*



CAUSA No. 022-2018-TCE

- f) *El escrito en dos (2) ejemplares con seis (6) fojas cada uno, suscrito por el ingeniero Paúl Alfonso Salazar, Doctora Nora Guzmán Galárraga, Doctor Gandy Cárdenas García, Abogado Danilo Zurita Ruales, y; Abogado Diego Barrera Andaluz, y dieciséis (16) fojas en calidad de anexos, presentado en Secretaría General el 28 de mayo de 2018, a las 16h07 y en este despacho el 28 de mayo de 2018, a las 17h12. (Fs. 514 – 541)*

1.- ANTECEDENTES:

1.1) El 24 de abril de 2018, a las 12h40 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas suscrito por el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco y en calidad de anexos dos (2) fojas. (Fs. 3 a 5)

1.2) Luego del sorteo realizado, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, se asignó a la causa el número 022-2018-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 6)

1.3) El expediente llegó al despacho del Juez de instancia el 24 de abril de 2018, a las 14h52. (Fs. 7)

1.4) Con fecha 25 de abril de 2018, mediante Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0079-M, se presentó la excusa al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer la causa 022-2018-TCE.

1.5) El 04 de mayo de 2018, a las 16h29 se recibe en este despacho un (1) escrito en dos (2) ejemplares y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el doctor Medardo Oleas Rodríguez (Fs. 8-10)

1.6) El 09 de mayo de 2018, a las 14h11, se recibe en este despacho la resolución PLE-TCE-577-08-05-2018 de 08 de mayo de 2018, que niega la excusa. (Fs. 12-14)

1.7) Mediante auto de 10 de mayo de 2018, a las 15h00 se dispuso:

“... SEGUNDA. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los numerales 3, 5, 6 e inciso final del artículo 13 y el artículo 68 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete la queja. ...” (Fs. 15)

1.8) Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2018, suscrito por el doctor Medardo Oleas Rodríguez, el recurrente, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, asegura dar cumplimiento al auto de 10 de mayo de 2018. (Fs. 21- 35)

1.9) Mediante auto de 15 de mayo de 2018, a las 16h00 se admitió a trámite la causa y se dispuso:



CAUSA No. 022-2018-TCE

"... PRIMERA. - Cítese a las señoras: Nubia Villacis, Ana Marcela Paredes, y Luz Maclovia Haro y a los señores: Paul Salazar, Mauricio Tayupanta, Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, así como al señor Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en sus oficinas en el inmueble ubicado en la avenida Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito. ..." (Fs. 37)

Con estos antecedentes se precede con el siguiente análisis:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 numeral 7 y el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver las quejas que se presenten en contra de las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que para la resolución de la Acción de Queja existirá dos instancias, debiendo ser la primera tramitada por un Juez o Jueza, luego del correspondiente sorteo, disposición concordante con el artículo 67 del Reglamento de Trámite Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente este Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República señala:

"Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia pueden proponer acciones y recursos contencioso – electorales:

"... las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." (Lo subrayado no pertenece al texto original).



CAUSA No. 022-2018-TCE

De la queja propuesta se encuentra que el quejoso, asegura que sus derechos de participación han sido vulnerados por la falta de notificación de la Resolución No. PLE-CNE-3-17-4-2018 del Consejo Nacional Electoral el 17 de abril del 2018.

Este Tribunal ha establecido como precedente jurisprudencial y así consta por ejemplo en la causa 148-165-2013-TCE (acumulada), que señala:

"(...) no restringe su "derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..." reconocido en el artículo 66, número 23 de la Constitución de la República, tanto más que la normativa de desarrollo solo exige la calidad de electora o elector, la misma que el accionante cumple";

Por consiguiente, siendo que el proceso de revocatoria de mandato es en contra del señor Bolívar Castillo Vivanco con él se debe contar en todo el proceso una de las formas es precisamente haciéndole conocer de las decisiones administrativas que adopte el Consejo Nacional Electoral en torno a este asunto.

Lo que equivale asegurar que el señor Bolívar Castillo Vivanco es sujeto legitimado.

De lo manifestado se colige que, el accionante, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción de queja.

3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA

En el análisis de la queja y la proposición de las motivaciones que conducen a la toma de la decisión, al amparo de lo previsto en el literal l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, hay que señalar que a esta causa se le ha dado el trámite establecido en el inciso final del artículo 268 del Código de la Democracia que dispone:

"Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

También es menester indicar que, si bien esta causa ingresó el 24 de abril de 2018, fue admitida a trámite el 15 de mayo de 2018 y desde esa fecha cuenta el término para resolver.

Así mismo es necesario considerar que se suspendió los tiempos de la causa, por la tramitación de la excusa propuesta por el Doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia, concordante con lo expuesto en el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja



CAUSA No. 022-2018-TCE

se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.” (Lo subrayado no corresponde al texto original)

El accionante asegura presentar una Acción de Queja en contra de las señoras: Nubia Villacis, Ana Marcela Paredes, y Luz Maclovia Haro y de los señores: Paul Salazar, Mauricio Tayupanta, Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, así como del señor Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señalando que no fue debidamente notificado con la Resolución PLE-CNE-3-17-4-2018 del Consejo Nacional Electoral.

Es obligación del juzgador cerciorarse, antes de analizar el fondo de la acción de queja si la misma fue presentada oportunamente, toda vez que el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

“... El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.

Si la acción o recurso hubiere sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.
...” (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Esta causa fue admitida a trámite para observar el debido proceso y dar a las partes el derecho a la defensa que les asiste y que garantiza la Constitución de la República del Ecuador.

En este orden de ideas, el legitimado activo actor asegura que propone la acción de queja en contra de las señoras: Nubia Villacis, Ana Marcela Paredes, y Luz Maclovia Haro y de los señores: Paul Salazar, Mauricio Tayupanta, Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, así como del señor Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral porque:

“... Por declaraciones públicas realizadas en la ciudad de Loja, por la Vocal del Consejo Nacional Electoral señora Luz Haro, viene a mi conocimiento, de que el pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el calendario electoral, para el proceso de revocatoria de mandato de mi persona como Alcalde de la Ciudad de Loja, proceso que sería convocado el día jueves 26 de abril de 2018, resoluciones que nunca me fueron notificadas, y que según declaraciones de esta misma vocal, el CNE habría enviado por medio del sistema Quipux, la notificación con esta resolución. ...”

Indica que:

“... Está acción de queja la presentamos al amparo de lo que dispone el Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral, numerales 1,2, y 3, por no haber contestado nuestro pedido de impugnación, cuya copia adjuntamos, y por cuanto nos enteramos por las declaraciones publicas efectuadas en la ciudad de Loja, por la señora Luz Haro, de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 022-2018-TCE

las resoluciones que han sido tomadas por el Consejo Nacional Electoral, y que nunca fueron notificadas al perjudicado de las mismas JOSE BOLIVAR CASTILLO, ya que la ley indica que toda notificación debe ser realizada en los casilleros electorales fijadas por los sujetos políticos, o en domicilio de los perjudicados por una resolución, máxime que como consta de nuestros oficios, estuvimos pendientes de este trámite, al no haber sido notificados, por lo tanto no hemos podido ejercer nuestro derecho de apelación. ...” (Fs. 3-5)

Expresa así mismo:

“... Dejamos constancia de que al no contar con el texto de la resolución emitida por el CNE supuestamente el 17 de abril de 2017, no tenemos posibilidad de ejercer nuestro derecho de apelación, frente a la resolución tomada por el CNE, por haber llegado a nuestro conocimiento los hechos denunciados en este recurso, por declaraciones realizadas a los medios de comunicación en la ciudad de Loja por la señora Luz Haro, por lo que no sabemos que vocales participaron en la sesión en las que se tomaron estas resoluciones, pero como la ley nos concede cinco días para presentar la acción de queja, la presentamos dentro de los plazos establecidos por la ley. ...”

Por su parte en el escrito presentado el 11 de mayo de 2018, manifestó:

“... No se me notifico con la resolución PLE-CNE-3-17-4-2018, dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho, a pesar de que en la misma, en el Artículo 2, se dispone al Señor Secretario General notifique al señor Segundo Cesar Armijos Armijos, proponente de la Revocatoria del Mandato, y al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja, Provincia de Loja, dándoles a conocer, que una vez que se ha procedido a verificar el cumplimiento del requisito de legitimidad ciudadana,, se cumple con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. En la Disposición final de esta misma resolución, se ordena que el señor Secretario General notificara la presente resolución, entre otras personas al señor Segundo Cesar Armijos Armijos, proponente de la Revocatoria del Mandato, y al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja, Provincia de Loja, para trámites de ley. ...” (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Señala:

“... En forma inmediata, esto es el martes 24 de abril de 2018, al enterarnos de que no se nos había notificado con la resolución PLE-CNE-3-17-4-2018, en la que se resuelve acoger el informe del Coordinador Técnico de Participación Política, y la notificación al proponente y afectado de la revocatoria del mandato, dándonos a conocer que se ha procedido a verificar el cumplimiento del requisito de legitimidad ciudadana, y la disposición a los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, para que preparen el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Presupuesto y Disposiciones



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 022-2018-TCE

Generales y Convocatoria para el Proceso Revocatorio de Mandato del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde de Loja, Provincia de Loja, presentamos la ACCION DE QUEJA, por cuanto no se acepto nuestro impugnación, y no se notifico con la resolución detallada, para que podamos apelar de la misma ante el Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto quedamos en total indefensión, ante un hecho grave que viola la Constitución y la Ley Electoral, y perjudica a un Alcalde, a más de alterar la paz ciudadana en Loja. .. (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Una vez que fueron citados los quejados, estos contestaron la acción de queja y propusieron sus alegatos del siguiente modo:

La señora, Luz Maclovia Haro Guanga, en lo principal, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja y expresa que:

"... Mi rechazo y negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja se fundamenta en que mis actuaciones como Consejera Nacional Electoral y como parte del Pleno del CNE dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del Alcalde del Cantón Loja, han sido plenamente motivadas y fundamentadas en las normas constitucionales y legales que regulan el ejercicio de la revocatoria de mandato como un derecho constitucional y como un instrumento de la democracia directa contemplada en los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República, como también cumpliendo con lo prescrito para esta institución jurídica por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, la Codificación del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato y el Reglamento de Verificación de Firmas. ..."

En lo fundamental expresa:

"... Ante la aseveración hecha en la queja, es necesario señalar que la Resolución PLE-CNE-3-17-4-2018 de 17 de abril de 2018, fue debida y oportunamente notificada ese mismo día por la Secretaria General del CNE tanto al proponente de la revocatoria de mandato como a la autoridad cuestionada mediante oficios No. CNE-SG-2018-000164-Of y Nro. CNE-SG-2018-000163 de 17 de abril de 2018, a los correos electrónicos segundoarmijos@hotmail.es y alcalde@loja.gob.ec, respectivamente. ... (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Establece:

"... En el caso específico del Dr. José Bolívar Castillo, la Secretaria General del CNE desde su correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, lo notifico mediante el oficio No. CNE-SG-2018-000164-Of del 17 de abril de 2018, en el cual se remite a su correo electrónico alcalde@loja.gob.ec los archivos digitales del informe Nro. 051-DNOP-CNE-2018 de 12 de abril de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, y la resolución PLE-CNE-3-17-4-2018 de la sesión ordinaria de martes 17 de abril de 2018. ..."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 022-2018-TCE

Por su parte, los accionados, señoras: Nubia Villacis, Ana Marcela Paredes, y los señores: Paul Salazar, Mauricio Tayupanta, Fausto Holguín Ochoa, al momento de contestar la acción de queja, en lo principal todos, niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la queja y expresan en cada uno de los escritos que:

"... Señor Juez, la resolución No. PLE-CNE-3-17-4-2018, de 17 de abril de 2018, a la que hace referencia el accionante, se refiere al acto administrativo mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió acoger el informe No. 051-DNOP-CNE-2018 de 12 de abril de 2018, emitido por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, y por consiguiente se dispuso de a conocer al señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la revocatoria del mandato, y al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja, de la provincia de Loja, el cumplimiento del requisito de legitimidad ciudadana por parte del proponente para éste mecanismo de democracia directa – revocatoria del mandato-. ... "

Indican que:

"... Si bien es cierto señor Juez, que el artículo segundo de la referida resolución dispone la notificación de la misma, al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja, de la provincia de Loja; no es cierto y resulta tendencioso señor Juez, es que no se le haya notificado con dicho acto administrativo, pues, de la copia certificada de la razón de notificación sentada por el abogado Fausto Javier Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la Resolución No. PLE-CNE-3-17-4-2018, de 17 de abril de 2018, fue notificada en legal y debida forma al señor doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000164-OF, de 17 de abril de 2018, al correo electrónico: alcalde@loja.gob.ec. ... " (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Señalan que:

"... Cabe recalcar que mediante oficio No. ML-AL-436-2018-OF, de 26 de abril de 2018, el doctor Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde de Loja, hace referencia que la notificación de la resolución No. PLE-CNE-2-24-4-2018, del 24 de abril de 2018, fue recibida "(...) vía correo electrónico institucional (alcalde@loja.gob.ec)"; es decir, el mismo correo electrónico al que fue notificada la resolución No. PLE-CNE-3-17-4-2018, de 17 de abril de 2018 (que a criterio del Accionante supuestamente no fue notificada), es decir se reconfirma de esta forma que ese es el correo electrónico establecido por el accionante para notificaciones, por parte del Consejo Nacional Electoral, por tanto se detona que esa dirección de correo electrónico es válida, se encuentra activa y es la mismo que fue señalado por el accionante para la recepción de notificaciones; por lo que, el doctor Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde de Loja, no puede alegar falta de notificación en el correo electrónico: alcalde@loja.gob.ec. ... " (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Expresan así mismo:



CAUSA No. 022-2018-TCE

*"... Como se indicó en líneas anteriores, la resolución PLE-CNE-3-17-4-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 17 de abril de 2018, fue notificada al accionante el mismo 17 de abril de 2018; es decir, conforme a lo que establece el artículo 270 inciso tercero la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tenía el plazo de cinco (5) días para interponer dicha acción; sin embargo, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, la acción de queja fue presentada el 24 de abril de 2018, es decir, **dos días después de vencido dicho plazo**, por lo que la acción deviene en extemporánea. ..."*

La acción de queja fue presentada, en este Tribunal Contencioso Electoral, el día 24 de abril de 2018; a las 12h40, conforme la razón sentada por la Abogada Ivonne Coloma Peralta, Ex Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 6)

A fojas 410, 439, 468, 497 y 527 constan las copias certificadas de las razones de notificación de la Resolución No. PLE-CNE-3-17-4-2018, de 17 de abril de 2018, sentadas por el Abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, las mismas que gozan, conforme la legislación y la jurisprudencia, de legitimidad y ejecutoriedad pues hasta este momento ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional ha declarado algo en contrario por lo que su contenido hace fe.

De estas certificaciones se constata que la Resolución No. PLE-CNE-3-17-4-2018, de 17 de abril de 2018, motivo de acción de queja ha sido notificada al doctor Bolívar Castillo Vivanco el mismo día, 17 de abril de 2018, lo cual contradice al legitimario activo quién no ha podido justificar la falta de notificación de la Resolución motivo de esta acción de queja.

A partir de esta fecha esto es el 17 de abril de 2018, se debe contar los cinco días señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, así como el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, tiempo que tuvo el accionante (legitimado activo) para presentar la queja.

Si el acto administrativo fue notificado el martes 17 de abril de 2018, los cinco días, por así disponer la norma (inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia) comprenden a 18, 19, 20, 21, y; 22 incluido el sábado y el domingo en razón de que la norma expresa en forma clara y categórica el plazo y no término.

*La queja fue interpuesta el 24 de abril de 2018, esto es dos días después de que venció el **plazo**, por consiguiente ésta fue propuesta de manera **EXTEMPORANEA**.*

Adicionalmente a lo manifestado, por el bien de la administración de Justicia Electoral, corresponde señalar que si bien constata la extemporaneidad¹ de la presentación de la queja,

¹ Sobre la extemporaneidad al resolver la causa No. 154-2017-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ya señaló en forma clara y precisa por qué se produce este efecto dado que el plazo o término se cuenta a partir de la emisión del acto y porque a partir de ese momento se notifica a través del correo electrónico, que es el medio a través del cual el administrado conoce las decisiones de la administración.

También al resolver la causa No. 004-2018-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sostuvo: "... 5.3. De las piezas procesales constantes en foja 29 a 30 vuelta, se constata que la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2017, fue notificada el día 30 de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 022-2018-TCE

también el acto administrativo (PLE-CNE-3-17-4-2018) ha sido debida y legalmente notificado al ahora quejoso.

*Con los antecedentes señalados y sin que sea necesario otro análisis, este juzgador al amparo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:***

PRIMERA: Rechazar la acción de queja propuesta por el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde de Loja en contra de las señoras: Nubia Villacis, Ana Marcela Paredes, y Luz Maclovia Haro y de los señores: Paul Salazar, Mauricio Tayupanta, Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, así como del señor Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por haber sido presentada de manera **EXTEMPORANEA**.

SEGUNDA: Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa.

TERCERA: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente y al doctor Medardo Oleas Rodríguez, en la dirección electrónica: oleas-abogados@hotmail.com y en la Casilla Contenciosa Electoral No. 070.
- b) A la señora Luz Maclovia Haro, Consejera del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor doctor Lenin Uquillas, en las direcciones electrónicas: luzharo@cne.gob.ec, luzharo@yahoo.com, lenuquillas@hotmail.com, rodrimperatos@gmail.com, en la casilla Contenciosa Electoral No. 003, y; en su despacho en las oficinas donde funciona el Consejo Nacional Electoral.
- c) A las señoras: Nubia Villacis, Ana Marcela Paredes, y a los señores: Paul Salazar, Mauricio Tayupanta, Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, así como al señor Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, gandicardenas@cne.gob.ec, danihozurita@cne.gob.ec, y diegobarrera@cne.gob.ec, en la casilla Contenciosa Electoral No. 003, y; en sus respectivos despachos en las oficinas donde funciona el Consejo Nacional Electoral.

noviembre de 2017, aplicando los principios de transparencias y publicidad en la adopción de sus decisiones, notificación efectuada en la misma fecha que fue adoptada la resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral; mientras que la impugnación fue presentada el día 7 de diciembre de 2017, esto es que, debe contarse el primer día para determinar el plazo de interposición de la impugnación desde el día 1 de diciembre, el lunes 4 de diciembre el segundo día y el tercer día el martes 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual prescribe el tiempo para la interposición de la impugnación en sede administrativa. ..."

Respecto a la extemporaneidad en la causa No. 003-2018-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifestó:

"... 4.3 Sobre este asunto particular, hay que señalar expresamente que el artículo 30 del Código de la Democracia dispone:

"Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso que hayan sido impugnadas. (...)" (La negrita y el subrayado no pertenecen al texto original)

De la norma transcrita se puede observar que los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral, surten efectos jurídicos desde su aprobación.

En el presente caso, la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, se encuentra vigente desde el 30 de noviembre de 2017, fecha de su aprobación, la que además fue debidamente publicitada a través de la cartelera. ..."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. VICENTE CÁRDENAS CEDILLO



CAUSA No. 022-2018-TCE

CUARTA: Actúe la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este despacho.

QUINTA: Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Vicente Cárdenas Cedillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2018

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

